



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 9 2 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.N.B., por daños ocasionados por la anulación por sentencia judicial de la Resolución del Director General de Salud Pública, de 3 de junio de 2003, por la que autorizó a la reclamante a la instalación de una oficina de farmacia (EXP. 866/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 29 de octubre de 2010, con fecha de entrada en este Consejo Consultivo 15 de noviembre de 2010, por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, se solicita de este Consejo la emisión de Dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados como consecuencia de la anulación por sentencia judicial de la Resolución del Director General de Salud Pública, de 3 de junio de 2003, por la que se autorizó a la reclamante a la instalación de una oficina de farmacia.

2. La legitimación del Sr. Consejero para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La reclamante ostenta legitimación activa al haber sufrido un daño como adjudataria de una oficina de farmacia por medio de Resolución luego anulada por sentencia, tratándose de un daño de carácter patrimonial y moral que imputa al funcionamiento de la Administración autonómica, quien, en consecuencia, se encuentra legitimada pasivamente.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

4. Por otra parte, no ha transcurrido el plazo de prescripción, pues la reclamación se presenta por la interesada el 20 de octubre de 2009, respecto de un hecho manifestado a partir de la sentencia judicial por la que anula la Resolución ya mencionada. En este supuesto, el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.4 LRJAP-PAC, ha de computarse desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia, lo que ocurrió el 3 de noviembre de 2008, por lo que la reclamación no es extemporánea.

5. La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo previsto en el artículo. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias.

II

1. Los antecedentes que han dado origen a la presente reclamación de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- I.N.B. tomó parte en el concurso de traslado de oficinas de farmacia convocado por Resolución de la Dirección General de Salud Pública de 7 de mayo de 1999, obteniendo el puesto nº 5 en la lista definitiva aprobada por la Resolución del mismo Órgano de 3 de julio de 2002, lo que le dio derecho a elegir la vacante ofertada en la zona farmacéutica GC-3 (Las Palmas de Gran Canaria). Con fecha 14 de abril de 2003, la interesada procedió a efectuar la correspondiente designación de local, a efectos de su instalación efectiva, eligiendo como ubicación para ello (...) la Avda. Escaleritas, de las Palmas de Gran Canaria.

- La citada designación dio lugar a la tramitación del procedimiento previsto en el entonces vigente Decreto 258/1997, de 16 de octubre, de instalación y apertura de oficinas de farmacia, en el que se dio trámite de audiencia a M.T.C.R., titular de la oficina de farmacia más cercana al local donde se pretendía instalar la nueva oficina de farmacia, mediante escrito del Servicio de Ordenación Farmacéutica de la Dirección General de Salud Pública de 21 de abril de 2003, notificado a la interesada el 26 del mismo mes y año. Durante el citado trámite de audiencia, M.T.C.R. presentó alegaciones contra la instalación de la nueva oficina de farmacia de I.N.B. (escrito con fecha 8 de mayo de 2003 de registro de entrada), poniendo de manifiesto, entre otras cuestiones, que *"(...) quedando pendiente la instalación del Centro de Salud Público de Cuevas Torres, debe igualmente paralizarse dicho expediente administrativo, pues la nueva oficina de farmacia debe estar a 250*

metros como mínimo de los centros públicos de salud”, y solicitando, en consecuencia, la suspensión de la tramitación del expediente de instalación que se tramitaba.

De tales alegaciones se dio traslado a I.N.B. mediante oficio del Servicio de Ordenación Farmacéutica de 12 de mayo de 2003, que se opuso a los argumentos esgrimidos por la M.T.C.R., en su escrito de 20 de mayo siguiente, argumentando que *“la exigencia de esta distancia (250 m. de centros asistenciales públicos exigida por el art. 14.1 del Decreto 258/97) lo es respecto de las farmacias ya instaladas y de los centros asistenciales públicos preexistentes -y la distancia se cumple-, no de los de futura creación, (...). Resulta un tanto absurda la pretensión de M.T.C.R., por cuanto, de aceptarse sus tesis, tendría que paralizarse un expediente administrativo de apertura de oficina de farmacia por tiempo indefinido hasta que se abra un centro de salud público (...). No cabe estar pendiente de la instalación de futuros centros de salud públicos para la instalación de la nueva oficina de farmacia, pues sólo se tiene en cuenta los que estén instalados en el momento de tramitarse el expediente de referencia”.*

El análisis de los argumentos invocados por ambas partes en el expediente, a la luz del art. 14.1 del entonces vigente Decreto 258/1997, de 16 de octubre que, en efecto, establecía que las nuevas oficinas de farmacia deberían situarse a una *“distancia mínima de 250 metros de las ya instaladas y de los centros asistenciales públicos”*, motivó la Resolución de la Dirección General de Salud Pública de 3 de junio de 2003 que se pronunció favorablemente a la designación del local efectuada por I.N.B. en la calle Escaleritas del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, en la zona farmacéutica GC-3, para instalar su oficina de farmacia.

- La misma controversia se repitió en vía de recurso de alzada, interpuesto frente a la Resolución mencionada por M.T.C.R., que instó la suspensión de la resolución autorizando la instalación de la nueva oficina de farmacia por situarse el local designado a menos de 250 metros de un futuro centro de salud aún inexistente, pero proyectado por la Administración sanitaria, y del que se dio traslado a I.N.B., que además de reiterar el argumento principal, referente a la aplicación de la citada distancia sólo respecto de los centros ya existentes, de acuerdo con el art. 14.1 del Decreto 258/1997, manifestó textualmente: *“(…), los perjuicios, de accederse a la suspensión, se me irrogarían a mí toda vez que he hecho una inversión inmobiliaria, arrendando el local por un plazo determinado, realizando obras de adaptación en el*

mismo para adecuarlo a las exigencias normativas, de tal forma que no se puede proceder a la suspensión sin más. (...) . Asimismo aprovechamos para advertir que esta parte se reserva el ejercicio de acción de reclamación de daños y perjuicios en defensa de sus legítimos intereses en el supuesto caso de que se opte por la suspensión del acto recurrido”, instada por la M.T.C.R.

La Administración nuevamente dio la razón a I.N.B., desestimando el recurso interpuesto mediante la Orden de la Consejera de Sanidad de fecha 26 de septiembre de 2003

- Frente a la resolución del recurso de alzada, M.T.C.R. interpuso recurso contencioso administrativo, que se sustanció ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria, en el que recayó Sentencia de 29 de noviembre de 2005 cuyo fallo declaró conforme a derecho la resolución administrativa original y su confirmación en vía de recurso de alzada, señalando: *“En cuanto a lo alegado de que no se puede instalar una oficina de farmacia sin mantener la distancia legal de los 250 metros exigido, en relación con la futura construcción de un posible centro de salud, señalar que la Ley hace mención a Centros públicos de Salud preexistentes, no a los que en el futuro puedan construirse”.*

- El citado criterio judicial, no obstante, se vio alterado en el recurso de apelación interpuesto por la M.T.C.R. frente a la mencionada Sentencia del Juzgado, en el que recayó nueva Sentencia, de 26 de mayo de 2006, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, estimando dicho recurso con base en una interpretación extensiva del entonces vigente art. 14.1 del Decreto Territorial 258/97, al amparo del recién entrado en vigor art. 22 de la Ley 4/2005, de 13 de julio, de Ordenación Farmacéutica de Canarias, que -ahora sí- señala que las oficinas de farmacia deben guardar una distancia mínima de 250 metros respecto de centros asistenciales públicos en funcionamiento o cuya instalación se encuentre aprobada por el órgano competente.

- Antes de que el órgano judicial comunicara a la Administración la firmeza de la Sentencia mencionada (con carácter previo, por tanto, a estar en condiciones de su ejecución), I.N.B. solicitó el cambio de ubicación de su oficina de farmacia al local sito en (...) la calle Harald Flick, término municipal de Las Palmas de Gran Canaria (escrito de 13 de julio de 2006), que fue autorizado por la Resolución del Director General de Farmacia de fecha 15 de enero de 2007, sirviendo así a efectos del cumplimiento de la referida Sentencia, dado que se alejaba lo necesario del centro

de salud proyectado. Se levantó acta de apertura de la misma el día 14 de enero de 2008.

III

1. En cuanto al objeto de la reclamación, la interesada, expone en su escrito inicial haber sufrido daños originados a consecuencia de la anulación de la Resolución de la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud de fecha 3 de junio de 2003, por la que se estimaba la solicitud de autorización de instalación de su nueva oficina de farmacia en la Avda. Escaleritas de Las Palmas de Gran Canaria, mediante la Sentencia firme de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 26 de mayo de 2006, que determinó que tuviera que solicitar un cambio de ubicación de la oficina de farmacia a la calle Harald Flick de Las Palmas de Gran Canaria, autorizado por Resolución de la Dirección General de Farmacia de fecha 15 de enero de 2007.

De su escrito se deduce que, a juicio de la reclamante, la actuación administrativa que ocasiona la lesión indemnizable es la Resolución de la Dirección General de Salud Pública de 3 de junio de 2003, por la que se autorizó a la interesada a instalar su oficina de farmacia en la Avda. Escaleritas de Las Palmas de Gran Canaria, que después resultó anulada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 26 de mayo de 2006, lo que motivó que tuviera que solicitar una nueva autorización administrativa para trasladar la instalación de su oficina de farmacia a la calle Harald Flick de Las Palmas de Gran Canaria, que le fue otorgada por Resolución de la Dirección General de Farmacia de fecha 15 de enero de 2007.

Asimismo, se invocan como daños imputables a la Administración los siguientes:

- Realización de obras de instalación, remodelación y acondicionamiento de la oficina de farmacia en la Avda. Escaleritas de Las Palmas de Gran Canaria, cuyo importe cifra la interesada en 56.943,98 euros, toda vez que, según argumenta, el local que ella designó estaba inicialmente destinado a ser un bar, lo que encareció su adecuación.

- Lo que la interesada denomina "*Gastos por traslado de muebles y géneros propios de farmacia a un nuevo local, y pérdida de materiales*", cuyo importe eleva a 65.478,36 euros, según el desglose que efectúa en el informe pericial aportado.

- *“Menor valor de la nueva farmacia de la Calle Harald Flick respecto a la anterior en el momento de su cierre, gastos de publicidad y pérdida de materiales, pérdida de fondo de comercio y paralización de ventas”*, cuyo importe no reclama por resultar, según expone, de difícil cuantificación.

La reclamación se cifra en un total de 122.422,34 € más los intereses de demora que correspondan en concepto de indemnización por los daños citados, de acuerdo con el informe pericial que se acompaña.

Junto al escrito de reclamación la interesada aportó la siguiente documentación:

- Copia de la Sentencia firme de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 26 de mayo de 2006.

- Copia de la Diligencia de Ordenación del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2, de fecha 30 de octubre de 2008, por la se declara la firmeza de la Sentencia mencionada anteriormente, notificada a la reclamante el día 3 de noviembre de 2008.

- Copia de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 en Las Palmas de Gran Canaria de 29 de noviembre de 2005.

- Copia del Acta de Apertura por cambio de ubicación de la oficina de farmacia de fecha 14 de enero de 2008, desde el local sito en la Avda. Escaleritas de Las Palmas de Gran Canaria al local sito en la calle Harald Flick de Las Palmas de Gran Canaria.

- Informe Pericial sobre los gastos llevados a cabo por I.N.B. para la instalación de su oficina de farmacia primero en el local sito en la Avda. Escaleritas de Las Palmas de Gran Canaria, y luego en el local sito en la calle Harald Flick de Las Palmas de Gran Canaria, suscrito por M. A.S.L., de A., S.L.P. Auditores.

IV

1. En cuanto al procedimiento, se han realizado los trámites legalmente establecidos, sin perjuicio de haberse superado el plazo de seis meses legalmente establecido para la resolución del procedimiento (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 Reglamento de los Procedimientos de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por RD 429/1993), lo no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4 LRJAP-PAC).

Constan los siguientes trámites:

- El 26 de enero de 2010 se dictó acuerdo de la Dirección General de Farmacia admitiendo a trámite la reclamación formulada por la interesada

- En tal acuerdo se solicitó el informe preceptivo al Servicio de Ordenación farmacéutica, encargado de la tramitación de los expedientes de concurso de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia, que se emitió y se incorporó al presente expediente con fecha 24 de mayo de 2010.

- Mediante escrito de la Dirección General de Farmacia, de fecha 5 de mayo de 2010, se requirió a la reclamante la documentación original acreditativa de todos los gastos que se mencionan en el informe pericial suscrito por M.A.S.L., de fecha 14 de octubre de 2009. La documentación fue aportada el día 17 de mayo de 2010.

- El fecha 24 de mayo de 2010 se confirió trámite de audiencia a la interesada, que formuló alegaciones mediante escrito presentado el 7 de junio de 2010.

- Con fecha 5 de agosto de 2010 se acordó la incorporación al expediente de copia de los documentos dimanantes del procedimiento seguido en el año 2003 para la instalación y apertura de la oficina de farmacia concedida a la citada farmacéutica por Resolución de esta Dirección General de 3 de julio de 2002, en la Avda. Escaleritas de Las Palmas de Gran Canaria, con inclusión del recurso interpuesto en vía administrativa y su resolución, así como de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria, dictada con fecha 29 de noviembre de 2005, confiriendo a la interesada nuevo trámite de audiencia. No se aportan nuevas alegaciones.

- El 16 de septiembre de 2010 se dicta Propuesta de Resolución en sentido desestimatorio, lo que se remite para la emisión de Dictamen de este Consejo Consultivo tras haberse informado favorablemente por el Servicio Jurídico el 18 de octubre de 2010.

V

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la pretensión de la interesada con fundamento en las siguientes consideraciones:

Por una parte, señala la Propuesta de Resolución: *“La actuación considerada lesiva es, como se ha dicho, la Resolución de la Dirección General de Salud Pública de 3 de junio de 2003, por la que se autorizó a la interesada a instalar su oficina de farmacia en la Avda. Escaleritas de Las Palmas de Gran Canaria, ratificada en*

primera instancia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y que después resultó anulada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 26 de mayo de 2006. No está de más recordar, como establece el art. 142.4 de la LRJPAC, que la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de las disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización. Así las cosas, la no concurrencia de los requisitos en los términos previstos en el art. 139.1 de la LRJPAC, determina la inexistencia de responsabilidad patrimonial.

(...)

En el supuesto de la anulación de actos en vía judicial, el deber de soportar el resultado perjudicial y la delimitación de la antijuridicidad del daño, viene referido, por tanto, a la aplicación y ejercicio razonado y razonable de las potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a la Administración y a las que queda sujeto el administrado en general o en razón de la normativa sectorial a que esté sometido en su actividad, como de hecho ocurre en el sector farmacéutico.

(...)

Consideramos que no es cuestionable que la Administración sanitaria ejerció sus potestades administrativas no sólo de forma razonable sino también razonada, con absoluto respeto a los aspectos reglados concurrentes y conforme al interés general de la prestación farmacéutica.

La Resolución de la Dirección General de Salud Pública de 3 de junio de 2003 se decantó por uno de los dos posicionamientos en conflicto -precisamente el defendido por la ahora reclamante-, optando por una aplicación estricta del entonces vigente art. 14.1 del Decreto 258197 -lo que tiene sentido, dado que los límites a la instalación de oficinas de farmacia son normas restrictivas de derechos-, y de acuerdo con el principio pro apertura acuñado por la Jurisprudencia. Es de reseñar que la opción contraria hubiera motivado igualmente una reclamación patrimonial por parte de la misma interesada, I.N.B., que ya advirtió a la Administración de esta intención si no se accedía a sus pretensiones (escrito de la interesada de 28 de julio de 2003, incorporado al presente expediente). Y lo que desde luego no es admisible es que la Administración deba responder por los gastos que genere la resolución de un procedimiento en concreto tanto si decide en un sentido como si decide en el contrario, y menos en un caso como en el presente, en el que la conflictividad jurídica es tan elevada -no por cuestiones de interés público, sino por los meros intereses económicos de las partes-, y la participación del interesado es tan

relevante, puesto que la designación de local es de su estricta responsabilidad y a su propio riesgo y ventura, correspondiendo a la Administración, únicamente, velar por que se cumplan las previsiones legales.

La racionalidad de la Resolución supuestamente lesiva se advierte también en la primera Sentencia dictada en el ámbito judicial (Sentencia de 29 de noviembre de 2005 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria), que acogió los posicionamientos de la Administración, declarando la Resolución ajustada a derecho. Y en este sentido es especialmente relevante la doctrina del Tribunal Supremo, sentada en la STS de 26 de septiembre de 2001, después aplicada por muchos Tribunales Superiores de Justicia (en este sentido, STSJ de Extremadura, de 31 de enero de 2007, y del TSJ de Sevilla de 23 de julio de 2009), que respondiendo a un caso similar al que nos ocupa, dice textualmente lo siguiente:

«(...) No cabe deducir, de la final discrepancia con el criterio seguido por la Administración Autonómica en el otorgamiento de la apertura de una farmacia de núcleo, la procedencia de obtener con ello una indemnización por los eventuales perjuicios sufridos con esa apertura provisional. El criterio de la Administración fue incluso acogido en su día, como cierto y ajustado a derecho, por la resolución judicial de primera instancia que ahora se anula; y en todo caso no constituye sino la expresión de un punto de vista interpretativo de una disposición legal simplemente desacertado, a tenor de la doctrina jurisprudencia) actual, mas nunca revelador de una actuación realizada fuera de los márgenes de una discrecional apreciación en orden a la cabal interpretación de la norma. Consecuencia de esto último habrá de ser, en todo caso, la ausencia de una lesión antijurídica irrogada al particular que pudiese justificarla indemnización de perjuicios solicitada».

De todo lo expuesto con anterioridad se deduce el deber jurídico de la interesada de soportar el daño, que no es desde luego antijurídico conforme a los argumentos esgrimidos anteriormente. (...)”.

Por otra parte, añade la Propuesta de Resolución: *“Además de la inexistencia de daño antijurídico -lo que por sí solo ya es determinante de la desestimación de la presente reclamación-, concurre en el presente supuesto otra circunstancia que conlleva la improcedencia de la indemnización solicitada.*

(...) Desde el primer momento de la tramitación del procedimiento la ahora reclamante tuvo conocimiento de las alegaciones presentadas por la M.T.C.R. en

contra de la designación de su local, referentes a que estaba prevista la instalación de un centro de salud a menos de 250 metros de su ubicación. A tales alegaciones se opuso la interesada, que insistió en la aplicación estricta del art. 14.1 del Decreto 258/197, llegando incluso a advertir a la Administración de la interposición de reclamación por responsabilidad patrimonial si se estimaban los alegatos de la parte contraria o se accedía a su pretensión de suspensión del procedimiento. No está de más recordar que es a la propia interesada a quien único corresponde designar local, y quien conociendo la próxima instalación de un centro de salud y la enorme conflictividad jurídica que ello generaba insistió en mantener la ubicación elegida, forzando una posición que consideraba más adecuada a sus particulares intereses, aunque bien pudiera haberla modificado.

Lo anteriormente expuesto debe conducir a la conclusión de que la participación de la reclamante, por su trascendencia en el devenir de los hechos, quiebra la relación de causalidad entre la acción producida y el resultado dañoso. (...)”.

Finalmente, y a mayor abundamiento, la Propuesta de Resolución hace referencia a la cuantificación económica de los daños reclamados, señalando, entre otras cuestiones, que exceden con mucho del daño económico real.

2. Pues bien, entendemos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, precisamente por las razones en las que en ella se fundamenta la ausencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por una parte, porque ha quedado constatado que la Resolución de la Dirección General de Salud Pública por la que se autorizaba la instalación de una oficina de farmacia a la reclamante en la Avda. Escaleritas, se fundó en la aplicación estricta de una norma jurídica, el art. 14.1 del Decreto 258/1997, habiéndose anulado como consecuencia de una interpretación amplia, realizada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de la misma norma, que, por otro lado, difirió a su vez de la dada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo. De hecho, la interpretación dada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias al art. 14.1 del Decreto territorial 258/1997, vigente en el momento de los hechos y actualmente derogado, es una interpretación extensiva y no literal, que se justifica por su puesta en relación con el art. 22 de la Ley 4/2005, de 13 de julio, de Ordenación Farmacéutica de Canarias, que no estaba siquiera aprobada en la fecha de la autorización por la Resolución anulada. En tal artículo se señala que las oficinas de farmacia deben guardar una distancia mínima de 250 metros respecto de centros

asistenciales públicos en funcionamiento o cuya instalación se encuentre aprobada por el órgano competente, aplicándose, como señala el informe del Servicio de Ordenación farmacéutica, de 24 de mayo de 2010, *“al caso concreto de forma retroactiva y ciertamente peculiar (...), puesto que la Ley a la que hace referencia entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias de fecha 22 de julio de 2005, es decir, dos años después de dictarse la referida resolución anulada”*.

Es decir, no nos hallamos ante un daño antijurídico generado por la Administración actuante, por lo que ha de ser soportado por la reclamante. Además, se realizó, precisamente, la interpretación que convino a la interesada, quien, de hecho, advirtió de su propósito de interponer reclamación de responsabilidad patrimonial en caso contrario, esgrimiendo argumentos que justificaban el mantenimiento de la apertura de su oficina de farmacia en la Avda. Escaleritas y negando la posición contraria, mantenida por la M.T.C.R. y, actualmente, por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, si bien, con un fundamento jurídico inexistente en el momento de dictarse la Resolución actualmente anulada.

A mayor abundamiento, y concluida ya la ausencia de responsabilidad de la Administración por no estarse ante un daño antijurídico, cabe añadir, como ya se ha adelantado, que la propia intervención de la interesada *“forzando”*, como señala la Propuesta de Resolución, la interpretación realizada por la Resolución anulada viene a distorsionar la relación de causalidad entre el daño sufrido y la actuación de la Administración. Y ello porque la interesada, conociendo el conflicto que generaba su elección de ubicar en la Avda. Escaleritas una oficina de farmacia, insistió en aquella ubicación, instando en todo momento a la Administración a ser favorable a su parecer de que los 250 metros de distancia a los que aludía la norma aplicable se referían a los centros de salud preexistentes, y no a los futuros. De tal manera contribuyó la interesada a la ubicación *“peligrosa o conflictiva”* de la farmacia, que en su escrito de 28 de julio de 2003 (incorporado al expediente) hizo advertencia a la Administración con una reclamación de daños y perjuicios.

Es decir, en ningún momento fue ajena la reclamante a que la interpretación de la norma a la que venimos aludiendo conllevaba conflictividad que, eventualmente, podría generar daños, y, aun así no optó por distinta ubicación de su farmacia, pues, recordemos que en todo caso, la situación de la farmacia la elige la farmacéutica, limitándose la Administración a autorizarla o no.

Por todo lo expuesto, se concluye la ausencia de responsabilidad de la Administración en el presente caso.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues debe desestimarse la pretensión de la interesada.